

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

6-22-IS/24 En el Caso No. 6-22-IS Se desestima la acción de incumplimiento 6-22-IS	2
114-22-IS/24 En el Caso No. 114-22-IS Se acepta la acción de incumplimiento	10
134-22-IS/24 En el Caso No. 134-22-IS Se desestima la acción de incumplimiento	37

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSA:

50-24-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimados Activos: Jorge Washington Andrade Escobar y Esteban Alejandro Rodríguez Vaca	48
---	----



Sentencia 6-22-IS/24
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito D.M., 01 de agosto de 2024

CASO 6-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 6-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento, mediante la cual se alega el incumplimiento de la sentencia de 9 de junio de 2008 emitida por la entonces Tercera Sala de lo Penal, Colusorio, Tránsito de la Corte Superior de Justicia del Guayas en el marco de un proceso colusorio. Este Organismo determina que la decisión alegada como incumplida no es objeto de verificación de la presente garantía jurisdiccional, ya que no es una decisión proveniente de la justicia constitucional. En consecuencia, llama la atención a los abogados patrocinadores por presentar una acción manifiestamente improcedente.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 6 de agosto de 2004, Napoleón Marcial Rivas Ronquillo, procurador común de otros accionistas de la compañía Agroindustria Arroceras Las Maravillas Agroinma S.A (“**Agroinma**”), presentaron una demanda colusoria en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda. (“**Cooperativa Salitre**”) y de Agroinma.¹
2. El 9 de junio de 2008, la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio, Tránsito de la Corte Superior de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”), con voto de mayoría, declaró con lugar la demanda y, en consecuencia, dejó sin efecto los contratos de compraventa y títulos ejecutivos suscritos por las compañías demandadas. Los representantes de las compañías demandas interpusieron recursos de apelación por separado.
3. El 12 de enero de 2009, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia rechazó los recursos de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia subida en grado. La Cooperativa Salitre, Agroinma, y Teresa de Jesús García Franco, por sus

¹ Proceso 09332-2014-22712. Los actores señalaron que el procedimiento colusorio se configuró porque los representantes de Agroinma S.A, de la cual son accionistas, no comparecieron para proponer excepciones dentro de un proceso ejecutivo que seguía la Cooperativa Salitre en contra de Agroinma. Esta situación, según los actores, ocasionó que la Cooperativa Salitre se adueñe de una piladora de propiedad de Agroinma.

propios derechos presentaron tres acciones extraordinarias de protección en contra de las decisiones de 9 de junio de 2008 y 12 de enero de 2009.²

4. El 15 de diciembre de 2011, mediante sentencia 058-11-SEP-CC, la Corte Constitucional para el periodo de transición, negó las acciones extraordinarias de protección presentadas, al verificar que no existió vulneración de derechos constitucionales.³
5. El 4 de febrero de 2014, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial Guayaquil**”), mediante auto dispuso la ejecución de la sentencia del 9 de junio de 2008, emitida en el marco del proceso colusorio.⁴

1.2. Proceso de daños y perjuicios

6. El 30 de octubre de 2013, Luis Humberto Briones Gallardo, en calidad de procurador común de Napoleón Rivas Ronquillo y otros accionistas de Agroinma, presentó una demanda de pago de daños y perjuicios en contra de la Cooperativa Salitre. En su demanda, alegó que la sentencia emitida el 12 de enero de 2009, al confirmar la sentencia subida en grado que declaró con lugar la demanda colusoria, ordenó que se cancelen los daños y perjuicios ocasionados.⁵
7. El 13 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial Civil y Mercantil con sede en el cantón Daule, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial Civil**”), declaró con lugar la demanda y dispuso que la Cooperativa Salitre pague a los representantes de Agroinma USD 1’838.988,40. La Cooperativa Salitre interpuso un recurso de aclaración.
8. El 3 de enero de 2020, la Unidad Judicial Civil negó el recurso horizontal interpuesto. La Cooperativa Salitre presentó una acción extraordinaria de protección.
9. El 3 de septiembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió la demanda planteada.⁶

² Las acciones extraordinarias de protección fueron signadas bajo la causa 0157-10-EP.

³ La Corte Constitucional manifestó que no existió vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso en la garantía de la motivación y al derecho a recurrir.

⁴ Proceso 09332-2014-22702. La Unidad Judicial entre otras medidas para la ejecución de la causa dispuso: “4) Con aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, dispongo: 4.1) Que pase la causa al liquidador de costas, para que liquide las causadas, debiendo tomar en cuenta en la liquidación lo contemplado en el artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]”.

⁵ El proceso se signó bajo el número 09315-2013-0781.

⁶ La Sala de Admisión estuvo conformada por el juez constitucional Alí Lozada Prado y los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

10. El 18 de enero de 2022, Colón Eloy Lara Martínez, procurador común de varios accionistas de Agroinma (“**accionante**”),⁷ presentó una acción de incumplimiento directamente ante esta Corte, alegando el incumplimiento de la sentencia de 9 de junio de 2008 emitida por la Corte Provincial.
11. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 26 de abril de 2024 y dispuso a la Unidad Judicial Guayaquil, encargada de la ejecución de la sentencia, presente un informe motivado sobre los fundamentos de la demanda. La Unidad Judicial Guayaquil no presentó su informe, pese a estar notificada en debida y legal forma.
12. El 17 de mayo de 2024, el juez ponente solicitó que la Unidad Judicial Civil presente su informe de descargo.
13. El 27 de mayo de 2024, la Unidad Judicial Civil presentó su informe de descargo.

2. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC.

3. Decisión judicial cuyo cumplimiento se solicita

15. En la sentencia del juicio colusorio emitida el 9 de junio de 2008, la Corte Provincial, en la parte resolutive, dispuso:

Administrando Justicia en Nombre de la Republica (sic) y por Autoridad de la Ley, declara con lugar la demanda y sin efecto jurídico los contratos de compraventa y títulos ejecutivos suscritos por los demandados. Se impone a los infractores Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., en la persona de la señora Teresa de Jesús García Zambrano, la señora Sais Rivas Camba, Manuel López Martínez y Perfecto Quinto Martínez, como representantes de la Agroindustria Arrocería de las Maravillas S.A., la pena de un mes de prisión y el máximo de la multa contemplada en la ley. Con costas, daños y perjuicios.⁸

⁷ De acuerdo a la documentación anexa a la demanda.

⁸ A fojas 69 del expediente constitucional.

4. Pretensión y fundamentos

4.1. De la parte accionante

16. El accionante alega el incumplimiento de la sentencia de 9 de junio de 2008 emitida por la Corte Provincial en el marco de un proceso colusorio. El accionante enfatiza que la sentencia cuyo cumplimiento se solicita “fue ratificada por la Corte Nacional y por la Corte Constitucional para el período de transición”.
17. El accionante refiere que la Unidad Judicial que está sustanciando el juicio de daños y perjuicios signado con el número 09315-2013-0781 “desconoce deliberada y mañosamente” la sentencia dictada por la Corte Provincial. Para ello, cita el decisorio de la sentencia de 13 de diciembre de 2019 emitida por la Unidad Judicial, y alega:

Quien está reconocido y actuado es el liquidador de la Compañía Agroinma S.A, ya quien debía ser demandado y dentro de este juicio es quien ejercer la ejecución de lo mandado a pagar en dicha sentencia, ya que solamente como infractor del juicio colusorio es la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda. [sic]

18. Por otra parte, el accionante argumenta que también han ocurrido varias violaciones para evitar el cumplimiento de la sentencia dictada el 9 de junio de 2008 por la Corte Provincial. Entre ellas, señala que, dentro del juicio colusorio, el anterior procurador común falleció en marzo de 2019 y que el hoy accionante fue ratificado como procurador común. Sin embargo, expresa que, dentro del juicio de daños y perjuicios, se ha aceptado como actor tanto a los “infractores” del juicio colusorio como al liquidador de la compañía Agroindustria Arrocería de las Maravillas, quienes deben responder por los daños y perjuicios.⁹
19. Por lo antes expuesto, solicita que la Corte Constitucional acepte su acción de incumplimiento y conozca las violaciones que se han suscitado en el juicio de daños y perjuicios.

4.2. De la Unidad Judicial Civil

20. La Unidad Judicial Civil manifestó que el accionante ha intentado por todos los medios que no se ejecute la sentencia emitida en el proceso de daños y perjuicios. Al respecto, refirió que el accionante ha presentado un proceso de nulidad de sentencia signado bajo la causa 09315-2020-00122, que se encuentra en segunda instancia; la denuncia 09100-2021-00190-G, y adicional presentó una solicitud de declaratoria jurisdiccional

⁹ Para sustentar dicha aseveración agrega una providencia de 23 de septiembre de 2021.

previa, en el que se buscaba “que se me juzgue nuevamente, por una conducta que ya fue juzgada”.

21. Finalmente, señala que el accionante pretende que se le reconozca como procurador común, sin embargo, esta cuestión no puede ser otorgada por el juzgador debido a que la compañía se encuentra en liquidación.

5. Cuestión previa

22. De la revisión de la demanda, esta Corte advierte que la acción de incumplimiento se presentó directamente ante este Organismo por el presunto incumplimiento de la decisión de 9 de junio de 2008, emitida en el marco de un **proceso colusorio**. Por lo que, previo a emitir un análisis de fondo de la causa, es pertinente que esta Corte verifique si la decisión presuntamente incumplida es objeto de esta acción, en atención al siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de 9 de junio de 2008 emitida por la Corte Provincial, en el marco de un proceso colusorio, es objeto de una acción de incumplimiento?

23. El artículo 436 número 9 de la Constitución otorga a esta Corte la atribución para “conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. En adición, el artículo 163 de la LOGJCC establece que las juezas o jueces constitucionales tienen la obligación de ejecutar las **sentencias en materia constitucional** que hayan dictado. También se ha establecido que subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, solo después de que los jueces ejecutores hayan ejecutado los mecanismos idóneos y necesarios para que se cumplan sus decisiones en materia constitucional.
24. Con fundamento en lo expuesto, tanto la Constitución como la LOGJCC prescriben que la garantía jurisdiccional de acción de incumplimiento debe ser utilizada únicamente para ejecutar **sentencias o dictámenes, emitidas en el ámbito de los distintos procedimientos constitucionales**. Además, esta Corte ha señalado que esta garantía constituye uno de los mecanismos que dispone esta Magistratura para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en estas.¹⁰

¹⁰ CCE, sentencia, 29-20-IS/20, 1 de abril de 2020, párr. 67; sentencia 152-22-IS/24, 6 de junio de 2024, párr. 13; y, sentencia, 89-23-IS/24, 9 de mayo de 2024, párr. 17.

25. Ahora bien, de los recaudos procesales y de la decisión cuyo cumplimiento se solicita, esta Corte constata que el accionante pretende que se declare el incumplimiento de la sentencia de 9 de junio de 2008, emitida por la Corte Provincial en el marco de un **proceso colusorio**. El accionante considera que la referida sentencia no se ha cumplido por las siguientes consideraciones:

25.1. Como consecuencia de la sentencia favorable en el proceso colusorio, ya que se inició un proceso por daños y perjuicios, cuya competencia se radicó en la Unidad Judicial, bajo el número de proceso 09315-2013-0781.

25.2. El día 13 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial dictó sentencia y ordenó a pagar un valor económico producto de los daños y perjuicios ocasionados (párr. 5 *supra*). El accionante acusa que en este proceso sucedieron varias violaciones, entre ellas, permitir que el infractor del juicio colusorio sea el actual actor en el juicio de daños, causando así violaciones a los beneficiarios de la sentencia de 9 de junio de 2008, emitida por la Corte Provincial.

26. De lo referido en líneas precedentes, es claro para esta Corte Constitucional que la sentencia de 9 de junio de 2008 emitida por la Corte Provincial señalada por el accionante no emana de un proceso de justicia constitucional. Asimismo, es preciso puntualizar que, el hecho de que exista una sentencia desestimatoria de una acción extraordinaria de protección sobre la decisión alegada como incumplida, no habilita a que el accionante pueda presentar una acción de incumplimiento sobre la decisión de origen, como es el caso.¹¹ Por lo tanto, esta acción resulta evidentemente improcedente por carecer de objeto, al pretender el cumplimiento de una decisión proveniente de la justicia ordinaria.

27. Finalmente, este Organismo ha reiterado que el pronunciamiento sobre sentencias provenientes de procesos ordinarios en el marco de una acción de incumplimiento constituiría una **desnaturalización** de la presente garantía jurisdiccional.¹² En este caso, el accionante ha solicitado que se ejecute una sentencia favorable en un proceso colusorio y esgrime argumentos sobre presuntas “violaciones” en un juicio de daños y perjuicios. Por lo que, resulta pertinente realizar un llamado de atención a los abogados Jorge Enrique Arteaga Andrade y Winston León Molina por haber presentado una acción de incumplimiento manifiestamente improcedente y con pretensiones ajenas a la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales.

¹¹ La Corte Constitucional a través de la sentencia 058-11-SEP-CC desestimó la acción extraordinaria de protección planteada en contra de las decisiones 9 de junio de 2008 y 12 de enero de 2009, la primera decisión se alega como incumplida dentro de esta acción.

¹² CCE, sentencia, 73-20-IS/21, 27 de octubre de 2021, párr.26; sentencia, 28-19-IS/22, 28 de agosto de 2022, párr.23; sentencia, 85-21-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 18; y, sentencia 21-19-IS/23, 25 de enero de 2023, párr.30.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 6-22-IS.
2. **Llamar la atención a los abogados** Jorge Enrique Arteaga Andrade, con matrícula 3612 del C.A.G., y a Winston León Molina, con registro 09-2018-690 del C.A.G.
3. **Disponer** la devolución de expediente al juzgado de origen.
4. Notifíquese y archívese

**ALI VICENTE
LOZADA
PRADO**

Firmado
digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA
PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 6-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes trece de agosto de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 114-22-IS/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 22 de agosto de 2024

CASO 114-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 114-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento iniciada de oficio por este Organismo en favor de 11 profesores que no fueron parte de la causa que se resolvió en la sentencia 014-17-SIS-CC. En el análisis, la Corte determina que la Universidad de Guayaquil incurrió en un cumplimiento defectuoso por tardío de la medida dispuesta en el marco de una acción de protección, cuyo alcance fue aclarado en la sentencia 014-17-SIS-CC.

1. Antecedentes procesales

1.1. Sobre la acción de protección

1. El 07 de abril de 2011, veintiún (21) profesores¹ de la Universidad de Guayaquil (“**accionantes de la acción de protección**”) presentaron una acción de protección² en contra de la institución educativa antes mencionada (“**Universidad**”) por presuntamente vulnerar los derechos de permanencia, estabilidad laboral, así como los derechos políticos y económicos de los accionantes. La alegada vulneración se sustentó en la renovación indefinida de contratos ocasionales y la omisión de otorgar nombramientos que garanticen la estabilidad y permanencia.

¹ Las personas que presentaron la acción de protección inicial fueron: Isabel García Espinoza, Edith Guerra Chávez, Alfredo Llerena Guerrero, Kleber Loor Valdiviezo, Marjorie Pazmiño Vera, Andrés Rendón Briones, Johnny Vargas Flores, Víctor Castro Jara, Mónica Nieto Ronquillo, Jorge Rubianes Morales, Marino Villareal Tarira, Víctor Ballesteros Albán, Luis Ochoa Litardo, René Ortiz Ortega, Antonio Rodríguez Alcívar, Mercedes Caicedo Sotomayor, Ángel Salinas Rugel, Troy Alvarado Chávez, Tania Alvarado Chávez, Miriam Nolivos Martínez y José Torres Miranda.

Al respecto, se aclara que Mercedes Caicedo Sotomayor (fojas 600 del expediente de la acción de protección), Ángel Salinas Rugel, Troy Alvarado Chávez, Tania Alvarado Chávez, Miriam Nolivos Martínez (fojas 612), y José Torres Miranda (fojas 674) manifestaron su interés en la causa como *amicus curiae*, no obstante la sentencia que resolvió la acción de protección de 30 de mayo de 2011 (fojas 678-682), incluyó a dichas personas como accionantes, no como *amicus*. De ahí que, para el efecto de la presente sentencia, se considerará a los 21 como accionantes de la acción de protección.

² El proceso fue signado con el número 09254-2011-0514.

2. El 30 de mayo de 2011, el Juez Cuarto de Garantías Penales del Guayas (“**Juez de Garantías**”) aceptó la acción de protección planteada y dispuso la emisión inmediata de los nombramientos que les corresponde a los accionantes para garantizar la permanencia y estabilidad laboral que les asiste.³ Ante esta decisión, la Universidad interpuso recurso de apelación.
3. El 28 de septiembre de 2011, la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y ratificó⁴ la sentencia dictada por el Juez de Garantías dentro de la acción de protección.
4. El 22 de mayo de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria de protección⁵ presentada por la Universidad el 11 de noviembre de 2011.

1.2. Sobre la acción de incumplimiento 0047-14-IS, iniciada a petición de parte (“**primera acción de incumplimiento**”)

5. El 14 de noviembre de 2014, de los 21 accionantes de la acción de protección, Jhonny Vargas Flores, Marino Villareal Tarina y otros 8 accionantes más (“**accionantes de la primera acción de incumplimiento**”)⁶ presentaron acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional respecto de la sentencia de 30 de mayo de 2011, ratificada el 28 de septiembre de 2011.
6. El 10 de mayo de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 014-17-SIS-CC, dentro del caso 0047-14-IS, en la cual aceptó parcialmente la acción de incumplimiento. Al respecto, la Corte determinó que la Universidad incurrió en un incumplimiento parcial, por lo que ordenó como medida de reparación que la Universidad otorgue “los derechos políticos y económicos a los accionantes de la causa, esto es el mismo status jurídico que corresponde a un profesor principal hasta que la Universidad de Guayaquil convoque al respectivo concurso de méritos y oposición, dentro del cual estos tendrán el derecho de participar para poder acceder a la categoría de profesores principales”.

³ En esta decisión se declaró “que existe vulneración de derecho (sic) constitucionales por omisión de los accionados al atentar contra la permanencia, estabilidad laboral, (sic) y los derechos políticos y económicos de los recurrentes mediante los contratos consecutivos”.

⁴ La causa en instancia de apelación fue signada con el número 09122-2011-0347.

⁵ Al caso se le asignó el número 650-12-EP.

⁶ Que incluyen a: Andrés Rendón Briones, Alfredo Llerena Guerrero, José Torres Miranda, Jorge Rubianes Morales, Víctor Ballesteros Albán, Kleber Loor Valdiviezo, Antonio Rodríguez Alcívar y Ángel Salinas Rugel. Cabe aclarar que el resto de accionantes que presentaron la acción de protección inicial, no presentaron la acción de incumplimiento.

7. Mediante escrito de 23 de mayo de 2017, Andrés Heriberto Rendón Briones, Alfredo Llerena Guerrero y otros presentaron una solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia 014-17-SIS-CC. Además, en escrito de 25 de septiembre de 2017, los accionantes tanto de la primera acción de incumplimiento, como de la segunda,⁷ solicitaron que se dé inicio al proceso de verificación de la sentencia. Por otra parte, durante los años 2017 y 2018, la Universidad solicitó en varias ocasiones a la Corte Constitucional que se atiendan dudas concernientes a la forma de ejecución de las medidas ordenadas en la sentencia.
8. Mediante auto de 17 de abril de 2019, la Corte negó los pedidos de aclaración y ampliación y dispuso que se esté a lo resuelto en sentencia 014-17-SIS-CC; y, además, dio por iniciada la fase de seguimiento de la sentencia en mención.

1.3. Sobre la acción de incumplimiento 114-22-IS, iniciada de oficio por la Corte Constitucional (“segunda acción de incumplimiento”)

9. En el marco de la fase de seguimiento del cumplimiento de la sentencia 014-17-SIS-CC, algunos de los accionantes de la acción de protección, quienes no presentaron la primera acción de incumplimiento, solicitaron se les incluya en la fase de seguimiento.⁸
10. Al respecto, mediante auto de 1 de junio de 2022, la Corte Constitucional determinó que no puede ampliar los efectos de la sentencia 014-17-SIS-CC a otras personas que no activaron la acción de incumplimiento. En todo caso, dispuso abrir de oficio una acción de incumplimiento (“**segunda acción de incumplimiento**”) en miras de “garantizar los derechos de las personas que no fueron beneficiarios de la sentencia 014-17-SIS-CC” (“**accionantes de la segunda acción de incumplimiento**”).⁹ A través del sorteo

⁷ Sobre esta acción de incumplimiento se hará referencia a partir de los párrafos 9-10 *infra*.

⁸ Dichos escritos fueron presentados en las siguientes fechas:

1. El 02 de mayo de 2019, por Isabel García Espinoza y Marjorie Pazmiño Vera (además de otros accionantes que no forman parte de la segunda acción de incumplimiento, pero que sí formaron parte de la primera acción de incumplimiento).
2. El 21 de enero de 2020, por Víctor Castro Jara, Luis Ochoa Litardo y Leyra Araujo Nieto, en calidad de representante de los herederos de Fanny Nieto Ronquillo (además de otros accionantes que no forman parte de la segunda acción de incumplimiento, pero que sí formaron parte de la primera acción de incumplimiento).
3. El 12 de febrero de 2020, por René Ortiz Ortega y Luis Ochoa Litardo además de otros accionantes que no forman parte de la segunda acción de incumplimiento, pero que sí formaron parte de la primera acción de incumplimiento).

⁹ Si bien esta acción se abrió de oficio, se aclara que con el fin de facilitar la lectura, a partir de este punto, la sentencia se referirá a este grupo como “accionantes de la segunda acción de incumplimiento”. Esto incluye a:

automático efectuado el mismo día, la causa abierta de oficio fue signada con el número 114-22-IS y su competencia recayó en la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

11. En providencia de 1 de febrero de 2024, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó a los jueces, tanto del Juzgado Cuarto de Garantías Penales del Guayas, como de la Sala Provincial, que remitan sus informes debidamente motivados sobre los hechos que conciernen a la presente causa. De igual forma, dispuso a la entidad accionada que presente sus argumentos.
12. La Sala Provincial no remitió su informe. El 9 de febrero de 2024, Fabiola del Rocío Vega Carvajal, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas –unidad que reemplazó al Juzgado Cuarto de Garantías Penales del Guayas– presentó su informe de descargo.
13. Por otro lado, mediante escrito de 22 de febrero de 2024, Francisco Lenín Morán Peña, en calidad de rector de la Universidad, presentó sus argumentos relacionados al cumplimiento de la sentencia.
14. Mediante providencia de 15 de abril de 2024, la jueza constitucional sustanciadora solicitó a la Universidad que proporcione información, con sus respectivos respaldos, sobre las fechas en las cuales se otorgó el nombramiento y con qué cargo, a los accionantes de la segunda acción de incumplimiento, iniciada de oficio por esta Corte Constitucional.
15. El 24 de abril de 2024, Francisco Lenin Morán Peña, en calidad de rector de la Universidad, presentó la información solicitada con sus respectivos anexos.
16. El 31 de mayo y 16 de julio de 2024, Ángel Antonio Salinas Rugel, accionante de la acción de protección y de la primera acción de incumplimiento, presentó escritos ante la Corte Constitucional solicitando que se oficie a la Universidad para que remita información específica sobre su persona (como lo hizo con los accionantes de la segunda acción de incumplimiento), y además, solicitando que se informe si se le otorgó nombramiento de profesor principal.¹⁰

Isabel García Espinoza, Edith Guerra Chávez, Marjorie Pazmiño Vera, Víctor Castro Jara, Mónica Nieto Ronquillo, Luis Ochoa Litardo, René Ortiz Ortega, Mercedes Caicedo Sotomayor, Troy Alvarado Chávez, Tania Alvarado Chávez y Miriam Nolivos Martínez.

¹⁰ Sobre esta solicitud, esta Corte Constitucional aclara que el accionante Ángel Antonio Salinas Rugel, formó parte de la primera acción de incumplimiento, signada con el número 47-14-IS, más no de la segunda acción de incumplimiento que está bajo análisis en la presente sentencia. Es decir, no se solicitó información relacionada

2. Competencia

17. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

18. De acuerdo con el auto de verificación de 01 de junio de 2022 emitido por esta Corte Constitucional, la presente acción de incumplimiento se abrió de oficio respecto de la sentencia dictada dentro de la acción de protección 09254-2011-0514, emitida el 30 de mayo de 2011 por el Juez de Garantías. Esta decisión fue ratificada mediante sentencia de 28 de septiembre de 2011, por la Sala Provincial. La medida de reparación consistió en que: “se emitan los nombramientos de los recurrentes que garantiza sus permanencias [sic] y estabilidad laboral, reparándose de manera integral y material, de manera expedita y efectiva sus derechos Constitucionales sin ninguna restricción, entiéndase derechos económicos, políticos y sociales en general [...]”.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de los accionantes de la segunda acción de incumplimiento

19. Si bien la presente acción se abrió de oficio por parte de esta Corte Constitucional, esta se fundamentó en las peticiones de los accionantes que no fueron parte de la primera acción de incumplimiento, pero que sí forman parte de la segunda acción de incumplimiento. En virtud de ello, se considerarán los cargos principales de las referidas peticiones, los cuales se exponen a continuación.¹¹

con su estatus jurídico puesto que no es lo que corresponde dentro de esta acción de incumplimiento, en virtud de que son diferentes accionantes.

¹¹ A continuación, se presenta una lista de los escritos presentados por los accionantes concernientes a la segunda acción de incumplimiento iniciada de oficio por la Corte Constitucional:

1. El 25 de septiembre de 2017, presentaron un escrito: Jhonny Vargas Flores, Marino Villareal Tarina, Alfredo Llerena Guerrero, Jorge Enríquez Rubianes Morales, Isabel García Espinoza y Marjorie Pazmiño Vera, solicitando se dé inicio al proceso de verificación de la sentencia.
2. El 11 de octubre de 2017, Víctor Castro Jara y Andrés Rendón Briones presentaron, de forma individual cada uno, un escrito ante la Corte Constitucional, solicitando acelerar el proceso de ejecución de la sentencia.
3. El 12 de febrero de 2019, presentaron un escrito Andrés Rendón Briones y Luis Ochoa Litardo, en el cual solicitaron que se resuelvan los pedidos de aclaración y ampliación de fecha 23 de mayo de 2017.

- 19.1.** De forma general, a lo largo de los escritos, solicitan que la Corte Constitucional verifique el cumplimiento de la sentencia puesto que esta no habría sido cumplida en su parte medular, razón por la cual se siguen vulnerando los derechos de las personas involucradas. En lo principal, señalan que la medida dispuesta en la sentencia que resolvió la acción de protección (el 30 de mayo de 2011), relacionada al otorgamiento de nombramientos, se refería a nombramientos de profesor principal (no auxiliar), lo cual recién se habría cumplido a partir de 2017 con la sentencia que resolvió la acción de incumplimiento 47-14-IS. Afirman que, hasta ese entonces, solo habrían sido acreedores de nombramientos de profesor auxiliar a tiempo parcial, y, a partir de 2014, de profesor auxiliar a tiempo completo.
- 19.2.** Señalan que hubo profesores que a partir de la emisión de la sentencia que resolvió la acción de protección, pero antes de la resolución de la primera acción de incumplimiento, se jubilaron y nunca llegaron a recibir un nombramiento de profesor principal. Mencionan que solo obtuvieron nombramientos de profesor auxiliar, y ni siquiera todos habrían llegado a ser acreedores de nombramientos de profesor auxiliar a tiempo completo porque se jubilaron antes del 2014, fecha en la cual se realizó la revalorización de esos nombramientos.
- 19.3.** Sostienen que, aparte del otorgamiento de nombramientos, otra de las medidas era que se debía ordenar una reparación económica mediante una experticia pericial para determinar el monto exacto que le correspondía a cada accionante, cuestión que desde el 2011 nunca habría sucedido. Para sostener esta afirmación, señalan que la sentencia dispuso que se hagan efectivos sus derechos sociales y económicos, considerando además su situación de vulnerabilidad. Al respecto, adjuntan copias de sus historiales médicos en donde se evidencia, que son personas vulnerables por su avanzada edad y por la cantidad de enfermedades que padecen.

-
4. El 02 de mayo de 2019, Jhonny Vargas Flores, Marino Villareal Tarina, Alfredo Llerena Guerrero, Jorge Enríquez Rubianes Morales, Isabel García Espinoza y Marjorie Pazmiño Vera solicitaron una experticia económica.
 5. El 21 de enero de 2020, Ángel Salinas Rugel, Andrés Rendón Briones, Víctor Castro Jara, Luis Ochoa Litardo y Leyra Araujo Nieto (representante de los herederos de Fanny Nieto Ronquillo) presentaron un escrito ante la Corte Constitucional, solicitando que se haga cumplir la sentencia.
 6. El 12 de febrero de 2020, Antonio Rodríguez Alcívar, Alfredo Llerena Guerrero, René Ortiz Ortega y Luis Ochoa Litardo solicitaron nuevamente que se realice una experticia económica.
 7. El 11 de enero de 2021, Marino Villareal Tarina y Marjorie Pazmiño Vera solicitaron que se haga cumplir la sentencia y se pague retroactivamente desde el 2011 hasta el 2017.

4.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

- 20.** La jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, aclara que la causa pasó por varios resorteos, y, por ende, el nuevo número de proceso de la presente causa se signó con el número 09286-2013-9583.
- 21.** Por otra parte, hace una breve recopilación de lo dispuesto en la sentencia 014-17-SIS-CC, y aclara que el cumplimiento y su verificación le corresponde solo a esta Corte porque es quien inició de oficio la acción. Así, señala: “Lo anterior fácilmente nos lleva a colegir que la fase de ejecución de la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 09254-2011-0514 (ahora con el no. 09286-2013-9583), se encuentra en manos de la propia Corte Constitucional a través de esta ‘nueva acción de incumplimiento’ que de oficio se inició [...]”.

4.3. Argumentos de la Universidad, como entidad accionada de la acción de protección

- 22.** Francisco Lenín Morán Peña, en su calidad de rector de la Universidad, como entidad accionada de la acción de protección, aclara que la acción de incumplimiento bajo materia de análisis, se refiere únicamente a los accionantes que no presentaron la primera acción de incumplimiento en el 2014, a saber: Isabel García Espinoza, Edith Guerra Chávez, Marjorie Pazmiño Vera, Víctor Castro Jara, Mónica Nieto Ronquillo, Luis Ochoa Litardo, René Ortiz Ortega, Mercedes Caicedo Sotomayor, Troy Alvarado Chávez, Tania Alvarado Chávez y Miriam Nolivos Martínez. Al respecto, señala lo siguiente:
- 22.1.** Sobre Isabel García Espinoza, pone en conocimiento que el 29 de diciembre de 2022 presentó su renuncia irrevocable al cargo de profesora principal a tiempo completo para acogerse al beneficio de jubilación por haber cumplido con el requisito de edad y tiempo de servicio en la institución. Para el efecto, la Universidad presenta como anexo la carta de renuncia y la acción de personal en donde se hace constar la renuncia para acogerse a jubilación.
- 22.2.** Sobre Edith Guerra Chávez, pone en conocimiento que el 30 de julio de 2019 presentó su renuncia al cargo de profesora principal con el fin de acogerse al beneficio de jubilación. Para el efecto, la Universidad presenta como anexo la renuncia, la acción de personal y el reporte de contratos.

- 22.3.** Sobre Marjorie Pazmiño Vera, presenta como anexo el reporte de contratos y nombramientos que ha tenido en la Universidad, haciendo notar que desde el año 2017 recibió el nombramiento con cargo de profesora principal de la institución, sin reportar otro movimiento o actualización hasta la fecha.
- 22.4.** Sobre Víctor Castro Jara, pone en conocimiento que el 15 de enero de 2014 presentó su renuncia¹² al cargo de profesor auxiliar a tiempo parcial con el fin de acogerse al beneficio de jubilación. Para el efecto, la Universidad presentó como anexo la aceptación de la renuncia suscrita el 20 de enero de 2014 por Gerardo Santillán López, en calidad de jefe de la unidad de administración de talento humano de la Universidad.
- 22.5.** Sobre Mónica Nieto Ronquillo, pone en conocimiento que el 13 de septiembre de 2014 presentó su renuncia¹³ para acogerse a la jubilación, presentando como anexo para el efecto la carta de renuncia al cargo de profesor auxiliar a tiempo parcial.
- 22.6.** Sobre Luis Ochoa Litardo, pone en conocimiento que el 13 de febrero de 2017 presentó su renuncia¹⁴ al cargo de profesor auxiliar a tiempo parcial para acogerse a la jubilación, presentando como anexo la acción de personal donde consta el aviso o notificación de renuncia por jubilación.
- 22.7.** Sobre René Ortiz Ortega, pone en conocimiento que el 05 de julio de 2019 presentó su renuncia para acogerse a la jubilación. Al respecto, presenta como anexos la renuncia, la acción de personal en donde se realiza la constancia de la renuncia para acogerse a la jubilación y el reporte de contratos y nombramientos, en el cual consta que desde el 2017 ya contaba con nombramiento en el cargo de profesor principal.
- 22.8.** Sobre Mercedes Caicedo Sotomayor, pone en conocimiento que en el 2013 presentó su renuncia¹⁵ al cargo de profesor auxiliar de tiempo completo, presentando como anexo para el efecto el aviso de salida que consta en el IESS.

¹² Aclara que la renuncia del ex docente fue presentada antes de la emisión de la sentencia 014-17-SIS-CC, de 10 de mayo de 2017.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ *Ibíd.*

- 22.9.** Sobre Troy Alvarado Chávez, presenta como anexo el reporte de contratos y nombramientos que ha tenido en la Universidad, haciendo constar que desde el 2017 ostenta el cargo de profesor principal de la institución, a través de nombramiento.
- 22.10.** Sobre Tania Alvarado Chávez, presenta como anexo el reporte de contratos y nombramientos que ha tenido en la Universidad, haciendo constar que desde el 2017 ostenta el cargo de profesor principal de la institución, a través de nombramiento.
- 22.11.** Sobre Miriam Nolivos Martínez, presenta como anexo el reporte de contratos y nombramientos que ha tenido en la Universidad, haciendo constar que desde el 2017 ostenta el cargo de profesor principal de la institución, a través de nombramiento.
- 23.** Finalmente, como último argumento, la Universidad manifiesta que sobre las personas que renunciaron antes de 2017, es decir antes de la emisión de la sentencia 014-17-SIS-CC de la Corte Constitucional, no se puede considerar que la institución incumplió la sentencia. Esto, dado que la medida ordenada en la sentencia de 30 de mayo de 2011 exigía entregar nombramientos a los docentes, mas no el cargo de docentes principales, medida que recién se exige a partir del 2017 con la sentencia de la Corte Constitucional. Por lo tanto, manifiesta que habrían cumplido con lo dispuesto en la sentencia del Juez de Garantías.

5. Análisis previo

- 24.** Previo a determinar los problemas jurídicos a resolver, esta Corte Constitucional considera pertinente realizar precisiones que permitan delimitar el alcance del análisis que corresponde a esta sentencia de acción de incumplimiento. Para el efecto, la Corte considera necesario pronunciarse, primero, sobre el alcance de lo dispuesto en las sentencias relevantes dentro del caso, es decir, la que resolvió la acción de protección y la que resolvió la acción de incumplimiento 047-14-IS. Una vez determinado el alcance de tales decisiones, se analizará lo solicitado por los accionantes de la segunda acción de incumplimiento como medidas que debían ser cumplidas por la Universidad, de acuerdo con su interpretación. Esto con miras a definir si se trata de medidas cuya verificación corresponde a esta Corte.

5.1. Alcance de las disposiciones de las sentencias relevantes

- 25.** En primer lugar, esta Corte estima pertinente aclarar que existen dos sentencias relevantes dentro del caso en cuestión. La **primera** fue emitida el 30 de mayo de 2011 por el Juez de

Garantías. En ella se aceptó la acción de protección planteada por los 21 accionantes. Esta sentencia fue ratificada por la Sala Provincial el 28 de septiembre de 2011, causando ejecutoria. En el decisorio de la sentencia de primera instancia, se estableció lo siguiente:

Por las consideraciones precedentes el suscrito JUEZ CUARTO DE GARANTIAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS (sic) [...] declara con lugar la acción de protección propuesta [...], por consideración que existe vulneración de derecho (sic) constitucionales por omisión de los accionados al atentar contra la permanencia, estabilidad laboral, (sic) y los derechos políticos y económicos de los recurrentes mediante los contratos consecutivos por el lapso de 15 y 20 años en el sector público en calidad de docente de la Universidad de Guayaquil, declarado ilegal por el Tribunal Constitucional y la actual Corte Constitucional, por lo que de inmediato se emitan los nombramientos de los recurrentes que garantiza sus permanencias [sic] y estabilidad laboral, reparándose de manera integral y material, de manera expedita y efectiva sus derechos Constitucionales sin ninguna restricción, entiéndase derechos económicos, políticos y sociales en general [...].

26. La **segunda** sentencia fue emitida el 10 de mayo de 2017 por el Pleno de la Corte Constitucional, signada con el número 014-17-SIS-CC. En ella se aceptó la primera acción de incumplimiento planteada por 10 de los 21 accionantes de la acción de protección. Dentro de la acción de incumplimiento, los 10 accionantes argumentaron que no se cumplió lo dispuesto por el Juez de Garantías porque si bien la Universidad había otorgado nombramientos de profesores auxiliares, ello no era suficiente. A su criterio, el nombramiento debía ser de profesores titulares principales, pues de lo contrario no se garantizaría la estabilidad y permanencia, conforme lo dispuso la sentencia que se alegó incumplida.
27. Al respecto, en la sentencia 014-17-SIS-CC, la Corte Constitucional expuso que la decisión que resolvió la acción de protección “[...] ordenó como medida de reparación integral adecuada a la vulneración de derechos, la emisión de ‘nombramientos’ por parte de la Universidad de Guayaquil a los accionantes, los cuales debían garantizar su permanencia y estabilidad”.
28. En esa línea, en la sentencia 014-17-SIS-CC la Corte reconoció que el cumplimiento de la medida podía haberse limitado a la emisión de nombramientos provisionales. Pese a este reconocimiento, en la sentencia 014-17-SIS-CC la Corte decidió interpretar la medida señalando que –cuando la sentencia de la acción de protección dispuso que la medida de reparación a los docentes debía garantizar los derechos de permanencia y estabilidad– esa medida implicaba el otorgamiento del estatus como profesores principales, y no solo la emisión de nombramientos provisionales.

29. Por ello, en la sentencia 014-17-SIS-CC la Corte Constitucional determinó que el incumplimiento se evidencia porque “la concesión de nombramientos como profesores auxiliares en favor de los accionantes no garantiza una verdadera reparación integral [...] en razón de la ‘permanencia, estabilidad laboral y los derechos políticos y económicos’” que en la sentencia de primera instancia se dispuso que se garantice.

30. En función de ello, en la sentencia 014-17-SIS-CC la Corte estableció lo siguiente para garantizar una verdadera reparación integral en favor de los accionantes:

[...] a pesar de la emisión de nombramientos como profesores auxiliares, los accionantes tienen que gozar de los derechos políticos y económicos que la ley **confiere a los profesores principales**, hasta que la Universidad de Guayaquil convoque al respectivo concurso de méritos y oposición, por el cual los accionantes tendrán la oportunidad de participar para acceder a nombramientos como profesores principales [énfasis añadido].

31. Siendo así, si bien la sentencia 014-17-SIS-CC se emitió debido a una acción que no fue presentada por todos los accionantes originales de la acción de protección, finalmente, a través de esta decisión la Corte aclaró el alcance de la medida de reparación que se determinó en la acción de protección.

32. En tal virtud, y con el fin de dar un trato igualitario a todos los accionantes –sin desconocer que los accionantes de la segunda acción de incumplimiento no son parte de la sentencia 014-17-SIS-CC– esta Corte considera necesario tomar como referencia el análisis efectuado en la sentencia 014-17-SIS-CC, respecto al alcance de la medida de reparación dispuesta en la sentencia de 30 de mayo de 2011 emitida por el Juez de Garantías. Por lo que se la considerará como referencia para el análisis del cumplimiento de lo determinado en la acción de protección.

33. Ahora bien, dado que a partir de la sentencia 014-17-SIS-CC se determinó que la medida de reparación implica el otorgamiento del estatus como profesores principales, no es posible atribuirle a la Universidad la omisión de otorgar este tipo de estatus antes de la sentencia 014-17-SIS-CC. Más aun considerando que los accionantes de la segunda acción de incumplimiento no fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia 014-17-SIS-CC. Así, para el periodo de tiempo en que se emitió la sentencia definitiva de la acción de protección y antes de que se emita la sentencia 014-17-SIS-CC, la Corte verificará que la Universidad haya cumplido la medida de reparación de otorgar nombramientos, sin ninguna categoría particular.

5.2. Análisis de las solicitudes realizadas por los accionantes de la segunda acción de incumplimiento

34. Preliminarmente, esta Corte recuerda que la sentencia que resolvió la acción de protección, de 30 de mayo de 2011, aceptó la acción puesto que consideró que la emisión y renovación de contratos ocasionales durante quince a veinte años era ilegal. Esto, por considerarse que esta actuación vulneraba la permanencia, estabilidad laboral y los derechos políticos y económicos de los accionantes, en comparación a otros compañeros que sí tenían nombramiento y, por tanto, otro tipo de beneficios.
35. En esa línea, los accionantes, tanto de la primera acción de incumplimiento como de la segunda, como se demostró en el acápite 4.1 de la presente sentencia, con sus respectivos pies de página (en particular el pie de página 11), realizaron diferentes solicitudes encaminadas a obtener el cumplimiento de la sentencia de acción de protección, de acuerdo con la interpretación que optaron por realizar. Una de esas interpretaciones, y que fue un pedido reiterativo en varios escritos por parte de los accionantes, está relacionado con una reparación económica.
36. No obstante, esta Corte denota que cuando la sentencia determinó que se repare “de manera integral y material, de manera expedita y efectiva sus derechos Constitucional (sic) sin ninguna restricción, entiéndase derechos económicos, políticos y sociales en general”, no dispuso una reparación económica en términos monetarios para ninguno de los accionantes.¹⁶
37. Por el contrario, lo que se expuso de manera textual, es que los derechos políticos y económicos se refieren al estatus jurídico de los accionantes. A su vez, no se refleja que en la sentencia 014-17-SIS-CC se haya determinado que el alcance de la medida de reparación implicaba la determinación de una reparación económica. De hecho, en esta consta textualmente que se debe otorgar “los derechos políticos y económicos a los accionantes de la causa, **esto es el mismo status jurídico que corresponde a un profesor principal**” [énfasis añadido]. Entonces, cuando la sentencia de la acción de protección en un inicio dispuso que se les otorgue los mismos derechos políticos, sociales y económicos,

¹⁶ Además, cabe recordar que la Corte en la sentencia 24-21-IS/24 se alejó del precedente de las medidas implícitas (sentencia 57-18-IS/21), determinando que en la configuración normativa actual las medidas de reparación integral deben necesariamente constar en el fallo dictado en un proceso de garantías jurisdiccionales, de forma que, en el marco de una acción de incumplimiento no podrían identificarse medidas “implícitas”, sino ordenarse el cumplimiento de lo expresamente ordenado en sentencia.

se refería al mismo estatus jurídico de un profesor principal, y no se dispuso una medida de reparación económica *per se*.

38. Por otro lado, un argumento adicional que los accionantes en general han mantenido, es que los nombramientos que debían otorgarse, tenían que ser de profesores a tiempo completo. Sobre ese aspecto, se identifica que en las sentencias relevantes no consta una medida en concreto que disponga que la modalidad de trabajo de los accionantes debía ser como profesores a tiempo completo. Por ello, cuando la Universidad emitió nombramientos de profesor auxiliar a tiempo parcial, o de profesor principal a medio tiempo, en realidad no estaba transgrediendo ni incumpliendo ninguna medida porque no estaba explicitada en la sentencia. Así, la medida dispuesta en la acción de protección se cumplía con la emisión de “nombramientos”, sin una categoría en particular.
39. A la luz de lo anterior, esta Corte Constitucional no identifica que las supuestas medidas de reparar económicamente y de otorgar nombramientos a tiempo completo sean obligaciones que se desprendían de la sentencia de acción de protección y que, por tanto, debían ser ejecutadas. Consecuentemente, no procede que a través de esta acción se verifique su cumplimiento.

6. Planteamiento de problemas jurídicos

40. De la revisión del proceso y del análisis realizado en el acápite que antecede, es claro para esta Corte que la única medida de reparación dispuesta en la sentencia que resolvió la acción de protección es una relacionada con el otorgamiento de nombramientos, sin ninguna categoría particular, a favor de los accionantes. El alcance de esta medida fue aclarado en la sentencia 014-17-SIS-CC de la Corte Constitucional.¹⁷
41. En tal virtud, y luego de haber realizado el análisis previo constante en el acápite 5 de la presente sentencia, tan solo corresponde resolver si hubo algún incumplimiento en relación con la medida de otorgamiento de nombramientos, por lo que se plantea este

¹⁷ En la sentencia de 30 de mayo de 2011, la medida que se dispuso fue:

“Por las consideraciones precedentes [...] declara con lugar la acción de protección [...] por lo que **de inmediato se emitan los nombramientos de los recurrentes que garantiza sus permanencias y estabilidad laboral (sic)**, reparándose de manera integral y material, de manera expedita y efectiva sus derechos Constitucionales sin ninguna restricción, entiéndase derechos económicos, políticos y sociales en general” [énfasis añadido].

Y, por otro lado, en la sentencia 014-17-SIS-CC, lo dispuesto fue en el siguiente sentido:

“[...] Otorgar todos los derechos políticos y económicos a los accionantes de la causa, **esto es el mismo status jurídico que corresponde a un profesor principal** hasta que la Universidad de Guayaquil convoque al respectivo concurso de méritos y oposición [...]” [énfasis añadido].

único problema jurídico: **¿La Universidad cumplió la medida de reparación de la sentencia de acción de protección –referente al otorgamiento de nombramientos– en favor de los 11 accionantes que no presentaron la primera acción de incumplimiento?**

7. Resolución del problema jurídico

7.1. Problema jurídico: ¿la Universidad cumplió la medida de reparación de la sentencia de acción de protección –referente al otorgamiento de nombramientos– en favor de los 11 accionantes que no presentaron la primera acción de incumplimiento?

42. Para resolver el problema jurídico, se analizará la información de la situación laboral de cada uno de los 11 accionantes que presentaron la acción de protección, pero que no formaron parte de la primera acción de incumplimiento.
43. Tal como se determinó en el análisis del acápite 5, se verificará si se otorgaron nombramientos, sin una categoría particular, entre el periodo de tiempo en que resolvió la acción de protección hasta antes de la emisión de la sentencia 014-17-SIS-CC. Por otro lado, dado que es en la sentencia referida que se aclaró el alcance de la medida establecida en la acción de protección, se analizará si se otorgó el estatus de profesor principal desde la notificación de la sentencia 014-17-SIS-CC. Para el efecto, se tabula la información correspondiente en la siguiente tabla.

Tabla 1: Detalle de situación laboral de los 11 accionantes de la acción de protección que no presentaron la acción de incumplimiento en el 2014.¹⁸

Accionantes de la segunda acción de incumplimiento	Situación laboral post sentencia de 30/05/2011 (ratificada en sentencia de 28/09/2011 y notificada el 07/10/2011), previo sentencia 014-17-SIS-CC de 10/05/2017	Situación laboral post sentencia 014-17-SIS-CC de 10/05/2017 (notificada el 18/05/2017)¹⁹	Estado actual	Tiempo transcurrido

¹⁸ La información que se presentará a continuación, se encuentra a partir de la foja 49 hasta la foja 79 del expediente constitucional.

¹⁹ Se aclara que las acciones de personal que se describen fueron emitidas en septiembre de 2017, en las cuales se hacía constar la fecha a partir de la cual rige la recategorización, por lo que se contará la fecha en la que la acción de personal empezó a surtir efectos.

Isabel García Espinoza	<ul style="list-style-type: none"> - Nombramiento para cargo de profesora auxiliar a partir del 02/08/2012.²⁰ - Revalorización²¹ de puesto para cargo de profesor auxiliar a tiempo completo a partir el 12/07/2014. 	<ul style="list-style-type: none"> - Recategorización de puesto para el cargo de profesora principal a tiempo completo a partir del 18/05/2017. 	<ul style="list-style-type: none"> - El 29/12/2022 renunció a su cargo para acogerse a jubilación. 	<ul style="list-style-type: none"> - Tiempo transcurrido desde la sentencia de 28/09/2011 (notificada el 07/10/2011) hasta el otorgamiento del nombramiento: 10 meses - Tiempo transcurrido desde la sentencia 014-17-SIS-CC de 10/05/2017 (notificada el 18/05/2017) hasta la recategorización del puesto a profesor principal: Inmediato
Edith Guerra Chávez	<ul style="list-style-type: none"> - Nombramiento para cargo de profesora auxiliar a partir del 02/08/2012.²² - Revalorización de puesto para cargo de profesor auxiliar a tiempo completo a partir del 08/07/2014. 	<ul style="list-style-type: none"> - Recategorización de puesto para el cargo de profesora principal a tiempo completo a partir del 18/05/2017. 	<ul style="list-style-type: none"> - El 30/07/2019 renunció a su cargo para acogerse a jubilación. 	<ul style="list-style-type: none"> - Tiempo transcurrido desde la sentencia de 28/09/2011 (notificada el 07/10/2011) hasta el otorgamiento del nombramiento: 10 meses - Tiempo transcurrido

²⁰ En la acción de personal se informa que el nombramiento es “En razón de la sentencia de acción de protección No. 09254-211-0514 del Juzgado 4to de Garantía Penales del Guayas, ratificada por la 2da Sala de lo Penal de la corte Provincial de Justicia del Guayas”.

²¹ Como nota aclaratoria, se expone que, cuando a lo largo de la presente tabla se lea “revalorización” se refiere a una modificación del cargo, sin terminar la relación laboral ni tampoco creando un nuevo nombramiento, para modificar el cargo de “profesor auxiliar a tiempo parcial” a “profesor auxiliar a tiempo completo”.

²² *Ibíd.*

				desde la sentencia 014-17-SIS-CC de 10/05/2017 (notificada el 18/05/2017) hasta la recategorización del puesto a profesor principal: Inmediato
Marjorie Pazmiño Vera	<ul style="list-style-type: none"> - Nombramiento para cargo de profesora auxiliar a partir del 03/08/2012.²³ - Revalorización de puesto para cargo de profesor auxiliar a tiempo completo a partir el 12/05/2015. 	<ul style="list-style-type: none"> - Recategorización de puesto para el cargo de profesora principal a tiempo completo a partir del 18/05/2017. 	<ul style="list-style-type: none"> - Actualmente trabaja en la Universidad en cargo de Profesor Principal a tiempo completo. 	<ul style="list-style-type: none"> - Tiempo transcurrido desde la sentencia de 28/09/2011 (notificada el 07/10/2011) hasta el otorgamiento del nombramiento: 10 meses - Tiempo transcurrido desde la sentencia 014-17-SIS-CC de 10/05/2017 (notificada el 18/05/2017) hasta la recategorización del puesto a profesor principal: Inmediato
Víctor Castro Jara	<ul style="list-style-type: none"> - Nombramiento para cargo de profesor auxiliar a partir del 03/08/2012.²⁴ - El 15/01/2014 renunció a su cargo 	<ul style="list-style-type: none"> - Sin vinculación laboral al momento de la emisión de la sentencia. 	<ul style="list-style-type: none"> - Sin vinculación laboral. 	<ul style="list-style-type: none"> - Tiempo transcurrido desde la sentencia de 28/09/2011 (notificada el 07/10/2011)

²³ *Ibid.*²⁴ *Ibid.*

	para acogerse a la jubilación.			hasta el otorgamiento del nombramiento: 10 meses
Mónica Nieto Ronquillo	- Nombramiento para cargo de profesora auxiliar a partir del 03/08/2012. ²⁵ - El 13/09/2014 renunció a su cargo para acogerse a la jubilación.	- Sin vinculación laboral al momento de la emisión de la sentencia.	- Sin vinculación laboral.	- Tiempo transcurrido desde la sentencia de 28/09/2011 (notificada el 07/10/2011) hasta el otorgamiento del nombramiento: 10 meses
Luis Ochoa Litardo	- Nombramiento para cargo de profesor auxiliar a partir del 02/08/2012. ²⁶ - Actualización de acción de personal el 07/06/2016 para ajuste de remuneraciones. - El 13/02/2017 renunció a su cargo para acogerse a la jubilación.	- Sin vinculación laboral al momento de la emisión de la sentencia.	- Sin vinculación laboral.	- Tiempo transcurrido desde la sentencia de 28/09/2011 (notificada el 07/10/2011) hasta el otorgamiento del nombramiento: 10 meses
René Ortiz Ortega	- Nombramiento para cargo de profesor auxiliar a partir del 03/08/2012. ²⁷	- Recategorización de puesto para el cargo de profesor principal a medio tiempo a partir del 18/05/2017.	- El 05/07/2019 renunció a su cargo para acogerse a jubilación.	- Tiempo transcurrido desde la sentencia de 28/09/2011 (notificada el 07/10/2011) hasta el otorgamiento del nombramiento:

²⁵ *Ibíd.*²⁶ *Ibíd.*²⁷ *Ibíd.*

				10 meses - Tiempo transcurrido desde la sentencia 014-17-SIS-CC de 10/05/2017 (notificada el 18/05/2017) hasta la recategorización del puesto a profesor principal: Inmediato
Mercedes Caicedo Sotomayor	- Nombramiento para cargo de profesor auxiliar a partir del 02/08/2012. ²⁸ - El 11/12/2013 renunció a su cargo para acogerse a la jubilación.	- Sin vinculación laboral al momento de la emisión de la sentencia.	- Sin vinculación laboral.	- Tiempo transcurrido desde la sentencia de 28/09/2011 (notificada el 07/10/2011) hasta el otorgamiento del nombramiento: 10 meses
Troy Alvarado Chávez	- Nombramiento para cargo de profesor auxiliar a partir del 03/08/2012. ²⁹	- Recategorización de puesto para el cargo de profesor principal a medio tiempo a partir del 18/05/2017.	- De lo que se desprende del reporte de contratos, continúa trabajando como profesor principal.	- Tiempo transcurrido desde la sentencia de 28/09/2011 (notificada el 07/10/2011) hasta el otorgamiento del nombramiento: 10 meses - Tiempo transcurrido desde la sentencia 014-17-SIS-CC de 10/05/2017

²⁸ *Ibíd.*²⁹ *Ibíd.*

				(notificada el 18/05/2017) hasta la recategorización del puesto a profesor principal: Inmediato
Tania Alvarado Chávez	- Nombramiento para cargo de profesora auxiliar a partir del 03/08/2012. ³⁰	- Recategorización de puesto para el cargo de profesor principal a medio tiempo a partir del 18/05/2017.	- Actualmente trabaja en la Universidad en cargo de Profesor Principal a tiempo completo.	- Tiempo transcurrido desde la sentencia de 28/09/2011 (notificada el 07/10/2011) hasta el otorgamiento del nombramiento: 10 meses - Tiempo transcurrido desde la sentencia 014-17-SIS-CC de 10/05/2017 (notificada el 18/05/2017) hasta la recategorización del puesto a profesor principal: Inmediato
Miriam Nolivos Martínez	- Nombramiento para cargo de profesora auxiliar a partir del 03/08/2012. ³¹	- Recategorización de puesto para el cargo de profesor principal a medio tiempo a partir del 18/05/2017.	- Actualmente trabaja en la Universidad en cargo de Profesor Principal a tiempo completo.	- Tiempo transcurrido desde la sentencia de 28/09/2011 (notificada el 07/10/2011) hasta el otorgamiento del nombramiento:

³⁰ *Ibíd.*³¹ *Ibíd.*

				10 meses - Tiempo transcurrido desde la sentencia 014-17-SIS-CC de 10/05/2017 (notificada el 18/05/2017) hasta la recategorización del puesto a profesor principal: Inmediato
--	--	--	--	--

Fuente: tabla elaborada por la Corte Constitucional con base en los escritos remitidos por la Universidad de Guayaquil.

44. Con respecto al periodo de tiempo desde la sentencia de acción de protección hasta antes de la sentencia 014-17-SIS-CC, y de acuerdo a lo expuesto en la tabla 1, se desprende que los siguientes accionantes recibieron nombramiento de profesor auxiliar a partir de la ratificación en apelación de la sentencia que resolvió la acción de protección, entre el 02 de agosto y 03 de agosto de 2012:

- 44.1. Isabel García Espinoza
- 44.2. Edith Guerra Chávez
- 44.3. Marjorie Pazmiño Vera
- 44.4. Víctor Castro Jara
- 44.5. Mónica Nieto Ronquillo
- 44.6. Luis Ochoa Litardo
- 44.7. Rene Ortiz Ortega
- 44.8. Mercedes Caicedo Sotomayor
- 44.9. Troy Alvarado Chávez
- 44.10. Tania Alvarado Chávez
- 44.11. Miriam Nolivos Martínez

45. Sobre ello, se desprende que hubo una demora aproximada de diez meses entre la ratificación en apelación de la sentencia que resolvió la acción de protección (28 de septiembre de 2011) y la emisión de nombramientos a favor de los accionantes. Además, una demora aproximada de quince meses desde la sentencia de primera instancia, considerando que la apelación no suspendía la ejecución de conformidad con el artículo

24 de la LOGJCC. Por ende, se configura un cumplimiento defectuoso por tardío de la medida toda vez que sí se emitieron nombramientos, pero de manera tardía sin que se hayan presentado justificativos para la demora.

46. Con respecto al periodo de tiempo que inicia a partir de la notificación de la sentencia 014-17-SIS-CC de 10 de mayo de 2017, y de acuerdo a lo señalado en la tabla 1, se desprende que los accionantes que se exponen a continuación (de la segunda acción de incumplimiento) recibieron el estatus de profesor principal sea a tiempo completo o a medio tiempo. Las acciones de personal correspondientes fueron emitidas en septiembre de 2017. Si bien la Universidad las emitió luego de unos meses, en estas se señaló que empezaron a regir a partir del 18 de mayo de 2017, surtiendo efecto de manera inmediata a la emisión de la sentencia 014-17-SIS-CC.

46.1. Isabel García Espinosa, el 18 de mayo de 2017.

46.2. Edith Guerra Chávez, el 18 de mayo de 2017.

46.3. Marjorie Pazmiño Vera, el 18 de mayo de 2017.

46.4. René Ortiz Ortega, el 18 de mayo de 2017.

46.5. Troy Alvarado Chávez, el 18 de mayo de 2017.

46.6. Tania Alvarado Chávez, el 18 de mayo de 2017.

46.7. Miriam Nolivos Martínez, el 18 de mayo de 2017.

47. En relación con estos accionantes, se concluye que, sobre el otorgamiento de estatus como profesor principal, la recategorización se realizó de manera inmediata a la notificación de la sentencia.

48. Por otro lado, los accionantes que nunca llegaron a recibir el estatus de profesor principal, dado que renunciaron a su cargo para acogerse a la jubilación antes de la notificación de la sentencia 014-17-SIS-CC de 10 de mayo de 2017, fueron:

48.1. Víctor Castro Jara

48.2. Mónica Nieto Ronquillo

48.3. Luis Ochoa Litardo

48.4. Mercedes Caicedo Sotomayor

49. Respecto de este grupo de accionantes, tomando en cuenta que trabajaron hasta antes de la emisión de la sentencia 014-17-SIS-CC, solamente se puede verificar el cumplimiento de la medida dispuesta en la sentencia de 30 de mayo de 2011, ratificada el 28 de septiembre de 2011 en apelación. Es decir, la emisión de nombramientos sin una categoría

particular. Cabe recordar que estos cuatro accionantes no fueron parte de la primera acción de incumplimiento que generó la sentencia 014-17-SIS-CC. Por lo que no se puede exigir el cumplimiento de la medida de otorgar el estatus de profesor principal ni tampoco una medida de reparación alternativa.

50. En función de todo lo expuesto se puede determinar que, para los once accionantes de la segunda acción de incumplimiento, hubo una demora en el cumplimiento de diez meses desde la notificación de la sentencia de apelación que resolvió la acción de protección hasta la emisión de nombramientos sin una categoría específica. Además, una demora aproximada de quince meses desde la sentencia de primera instancia, considerando que la apelación no suspendía la ejecución de conformidad con el artículo 24 de la LOGJCC. Para esta demora no hubo justificativo alguno. Siendo así, se constata el cumplimiento defectuoso por tardío.
51. En consecuencia, esta Corte Constitucional determina que la medida fue cumplida de manera defectuosa por tardía. En ese sentido, este Organismo estima necesario que la Universidad emita las disculpas públicas que correspondan por no haber cumplido con la medida de forma inmediata, como fue dispuesto en la sentencia que resolvió la acción de protección, y que fue ratificada en apelación por la Sala Provincial.

*

* *

52. Además del análisis realizado sobre el cumplimiento de las medidas de reparación, esta Corte no puede dejar de observar que la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, mencionó en su informe lo siguiente:³²

Lo anterior fácilmente nos lleva a colegir que la fase de ejecución de la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 09254-2011-0514 (ahora con el No.092862013-9583), se encuentra en manos de la propia Corte Constitucional a través de esta "nueva acción de incumplimiento" que de oficio se inició y nos convoca a jueces y juezas por ser parte del procedimiento de la acción de incumplimiento

53. Al respecto, esta Corte considera necesario aclarar que la presentación de la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional o la apertura de oficio de un expediente de acción de incumplimiento, no suspende la ejecución de la sentencia, por tanto, era su deber

³² A fs. 11-12 del expediente constitucional de la presente acción de incumplimiento.

jurisdiccional continuar con la ejecución de la misma, independientemente de cualquier proceso iniciado ante esta Corte Constitucional.³³

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción de incumplimiento.
2. Hacer un llamado de atención a la Universidad de Guayaquil por haber cumplido de forma defectuosa por tardía lo dispuesto en sentencia de 30 de mayo de 2011 por el Juez Cuarto de Garantías Penales del Guayas.
3. Disponer que, en el término de diez días desde la notificación de la presente sentencia, la Universidad de Guayaquil pida disculpas públicas a los accionantes en su página web. El rector de la Universidad deberá informar sobre el cumplimiento de la presente medida a la jueza ejecutora en el plazo de cuatro meses constados desde la notificación de la presente sentencia. Las disculpas públicas deberán publicarse en el banner principal del sitio web institucional por tres meses consecutivos y de forma ininterrumpida, y deberán difundirse en redes sociales por tres meses consecutivos con una publicación por semana, de conformidad con el siguiente texto:

Por disposición del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 114-22-IS/24, la Universidad de Guayaquil ofrece disculpas públicas a: Isabel García Espinoza, Edith Guerra Chávez, Marjorie Pazmiño Vera, Víctor Castro Jara, Mónica Nieto Ronquillo, Luis Ochoa Litardo, René Ortiz Ortega, Mercedes Caicedo Sotomayor, Troy Alvarado Chávez, Tania Alvarado Chávez y Miriam Nolivos Martínez, por el cumplimiento defectuoso por tardío del otorgamiento de nombramientos dispuesto como medida de reparación dentro del proceso de acción de protección signado con los números 09254-2011-0514 y 09122-2011-0347 (apelación), y ratifica su obligación y compromiso de cumplir las medidas de reparación dictadas en sentencias de garantías jurisdiccionales.

³³ Asimismo, la Corte Constitucional ha establecido –en las sentencias 16-20-IS/23, 4 de mayo de 2023, párr. 39 y la 2-19-IS/23, 18 de octubre de 2023, párr. 62– que, pese a la presentación de la acción de incumplimiento, no existe ningún impedimento para que los jueces ejecutores continúen realizando acciones para que se cumpla la sentencia de origen.

4. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
5. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 114-22-IS/24**VOTO CONCURRENTE****Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 22 de agosto de 2024, aprobó la sentencia 114-22-IS/24. En esta se resolvió una acción de incumplimiento respecto a la acción de protección 09254-2011-0514, misma que fue iniciada de oficio por este Organismo mediante auto de 1 de junio de 2022 emitido dentro de la fase de seguimiento del cumplimiento de la sentencia 014-17-SIS-CC.
2. Si bien me encuentro de acuerdo con la decisión de la sentencia, discrepo con parte del análisis. Por lo que me permito realizar el presente voto concurrente bajo las siguientes consideraciones:

1. Consideraciones

3. La sentencia de mayoría analizó el cumplimiento de la medida de reparación ordenada en una acción de protección mediante la cual se dispuso otorgar nombramientos a favor de docentes de la Universidad de Guayaquil. Parte de los accionantes presentaron una acción de incumplimiento ante esta Corte la cual originó la sentencia 014-17-SIS-CC. En la misma, se dio alcance a la medida de reparación mencionada.¹
4. Bajo este contexto, la sentencia de mayoría planteó el problema jurídico exclusivamente respecto al cumplimiento de la medida ordenada en la acción de protección, sin tomar en cuenta el alcance realizado en la sentencia 014-17-SIS-CC. Sin embargo, en el análisis del mismo, aparte de verificar el cumplimiento de la medida ordenada en la acción de protección, también analizó el cumplimiento del alcance establecido en el decisorio de la sentencia 014-17-SIS-CC, concluyendo que se cumplió de manera inmediata.

¹ Dicho alcance se basó en que la Universidad de Guayaquil otorgue a los accionantes “el mismo status jurídico que corresponde a un profesor principal hasta que la Universidad de Guayaquil convoque al respectivo concurso de méritos y oposición, dentro del cual estos tendrán el derecho de participar para poder acceder a la categoría de profesores principales”.

2. Conclusión

5. En virtud de los argumentos esgrimidos, considero que en la resolución del problema jurídico se tomó en cuenta un aspecto que no estaba originalmente planteado en el mismo, lo que provocó una inconsistencia entre el planteamiento del problema jurídico y el análisis realizado al respecto.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2024.09.10
09:04:56 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 114-22-IS, fue presentado en Secretaría General el 04 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 11:23; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 114-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día martes diez de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 134-22-IS/24
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 29 de agosto de 2024

CASO 134-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 134-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada en contra de la sentencia de 11 de octubre de 2021 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, tras verificar que la accionante no cumplió con los requisitos previstos en la LOGJCC. Este Organismo verifica que la accionante inobservó el carácter subsidiario de la acción, al no haber solicitado la remisión del expediente y del informe a esta Corte previo a presentar la acción de incumplimiento.

1. Antecedentes procesales

1.1. Proceso de la acción de protección de origen

1. El 17 de septiembre de 2021, Johanna Lissette Perero Guerrero (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Gobernación de Santa Elena, del responsable de la gestión de administración del talento humano de la misma entidad (“**Gobernación de Santa Elena**” o “**entidad accionada**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda, la accionante impugnó los actos administrativos por los cuales se dio por terminado su nombramiento provisional en el cargo de analista de la unidad de comunicación social.¹
2. El 11 de octubre de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena (“**Unidad Judicial**” o “**juez ejecutor**”) declaró con lugar la demanda y dejó sin efecto los actos administrativos impugnados. Como medidas de reparación, se ordenó el reintegro de la accionante al mismo cargo, el pago de las remuneraciones y beneficios laborales que dejó de percibir desde la fecha en que fue cesada de su cargo, y conminó a las autoridades de la Gobernación de Santa Elena a

¹ Proceso 24331-2021-00974. La accionante manifestó que desde el 31 de agosto de 2018 ingresó a laborar como servidor público 4. Señala que el 18 de julio de 2019, se le notificó con el oficio MDI-GPSE-GATH-2019-025-O y con la acción de personal 122, mediante los que se le informó de la terminación de su nombramiento provisional. La accionante consideró que se habrían vulnerado sus derechos constitucionales debido a que fue removida de su cargo sin dar cumplimiento a la condición de haber designado al ganador del concurso de méritos y oposición.

respetar lo previsto en el artículo 18 literal c del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público.² La PGE interpuso recurso de apelación.

3. El 25 de octubre de 2021, la accionante solicitó el cumplimiento de la sentencia “en el término perentorio que usted les confiera”. El 28 de octubre de 2021, el juez ejecutor ofició a la Defensoría del Pueblo de Santa Elena para que se dé seguimiento al cumplimiento de las medidas ordenadas en sentencia.
4. El 12 de noviembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“**Sala de la Corte Provincial**”) negó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado. La decisión fue notificada el mismo día.
5. El 30 de noviembre de 2021, la accionante solicitó ante la Unidad Judicial el cumplimiento de las medidas ordenadas en sentencia. El 3 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial solicitó que la accionante gestione el cumplimiento en la Defensoría del Pueblo.
6. El 16 de diciembre de 2021, la entidad accionada manifestó que se encontraba realizando todas las gestiones administrativas necesarias para lograr el cumplimiento de las medidas ordenadas en sentencia. El 16 de febrero de 2022, la Defensoría del Pueblo de Santa Elena manifestó que, del seguimiento de la decisión, no existen respaldos sobre el cumplimiento de la sentencia.
7. El 22 de febrero de 2022, la accionante solicitó que, debido al incumplimiento de la sentencia, se inicie el proceso de destitución de las autoridades de la Gobernación de Santa Elena.
8. El 2 de marzo de 2022, la Unidad Judicial dispuso que la entidad accionada cumpla con la sentencia en siete días, debiendo hasta la finalización de dicho término presentar las constancias documentales de haber cumplido las medidas ordenadas en sentencia. Sobre la solicitud de destitución, el juez ejecutor manifestó que no es procedente debido a que aquello es competencia exclusiva de la Corte Constitucional.
9. El 1 de abril, la accionante solicitó que se sienta razón del incumplimiento. Luego, el 16 de noviembre de 2022, la accionante solicitó que se sienta razón del incumplimiento de la sentencia constitucional y se actúe de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la LOGJCC.

² La Unidad Judicial manifestó que se verificó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica y al trabajo. Para el cumplimiento de las medidas de reparación se delegó el seguimiento a la Defensoría del Pueblo de Santa Elena.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

10. El 15 de julio de 2022, la accionante presentó una acción de incumplimiento directamente ante esta Magistratura.
11. El 15 de julio de 2022, se realizó el sorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 17 de junio de 2024, y dispuso que la accionante, la Unidad judicial, la Gobernación de Santa Elena y la Defensoría del Pueblo remitan su respectivo informe.
12. El 11 de julio de 2024, la Unidad Judicial presentó su informe de descargo y ordenó la remisión del expediente físico a la Corte Constitucional.
13. La accionante, la Defensoría del Pueblo y la entidad accionada no presentaron su informe de descargo.

1.3. Otras actuaciones en ejecución ante la Unidad Judicial

14. El 10 de febrero de 2023, la accionante manifestó ante la Unidad Judicial que “han transcurrido UN AÑO Y CUATRO MESES” desde que se emitió la sentencia, sin embargo, no ha sido cumplida. Adicionalmente, solicitó que se remita el informe de incumplimiento ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 164 de la LOGJCC.
15. El 15 de febrero de 2023, la Unidad Judicial previo a proveer la petición del accionante solicitó que la entidad accionada informe sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas y ofició a la Defensoría del Pueblo de Santa Elena para que le informe sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional.
16. El 17 de abril de 2023, la accionante ante el juez ejecutor manifestó que el 12 de abril de 2023 se registró su reingreso a su puesto de trabajo, “particular que le informo a efectos de que usted conozca el cumplimiento de su orden de que sea reincorporada a mis funciones por la parte accionada”. Para el efecto, adjuntó el aviso de ingreso emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
17. El 5 de febrero de 2024, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, emitió un auto de mandamiento de ejecución en el que ordenó que la Gobernación de Santa Elena cancele en el término de cinco días USD 52.079,31 a favor de la accionante y USD 336,00 a favor del perito.

18. El 14 de febrero de 2024, la entidad accionada manifestó que se encuentra realizando todas las gestiones administrativas para lograr el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.
19. El 21 de febrero de 2024, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que se determine un plazo perentorio para el pago de lo ordenado en el auto de mandamiento de ejecución. El 29 de febrero de 2024, el juez ejecutor conminó a la entidad accionante para cumplir con la medida ordenada. El 11 de abril de 2024, la accionante solicitó que se sienta razón de si existe constancia procesal del cumplimiento de la medida ordenada en el auto de mandamiento de ejecución.
20. El 29 de abril y el 13 de mayo de 2024, la accionante requirió ante el juez ejecutor que se imponga una multa del 25% de un SBU a la entidad accionada, por el retardo en el cumplimiento de la sentencia.
21. El 27 de mayo de 2024, la Unidad Judicial convocó a una audiencia de verificación del cumplimiento de medidas. En la audiencia, el juez ejecutor dispuso: oficiar a las autoridades para lograr el cumplimiento de la sentencia constitucional, otorgar el mes de junio de 2024 para el cumplimiento de la medida, y advirtió que, de no lograr el cumplimiento, en julio de 2024 se adoptarán las medidas coercitivas necesarias.
22. El 20 de junio de 2024, la accionante solicitó que en el informe que el juez ejecutor remita a la Corte Constitucional deberá constar que ya fue reintegrada, y que únicamente persiste el pago de los haberes dejados de percibir.
23. El 1 de julio de 2024, mediante auto el juez ejecutor realizó su informe sobre el incumplimiento de la sentencia constitucional.
24. El 2 de julio de 2024, la accionante manifestó ante la Unidad Judicial que “NO ME HAN PAGADO [sic] hasta este momento; particular que le solicito se digne hacer conocer a la Corte Constitucional” [énfasis en el original].
25. El 9 de julio de 2024, la entidad accionada manifestó que se encuentra realizados todas las gestiones necesarias, entre ellas la modificación presupuestaria para el pago de valores.
26. El 10 de julio de 2024, la accionante solicitó al juez ejecutor el cumplimiento de la sentencia constitucional. El 16 de julio de 2024, la Unidad Judicial le otorgó 72 horas para que cumpla con la sentencia.

27. El 19 de julio, la Unidad Judicial sentó razón del incumplimiento de la entidad accionada.
28. El 8 de agosto de 2024, la accionante solicitó ante la Unidad Judicial que “se digne imponer la multa del 25% de un salario básico unificado DIARIO [...] al gobernador de la provincia de Santa Elena; y que la referida multa se mantenga hasta cuando el órgano accionado cumpla con el Mandamiento de Ejecución” [énfasis en el original].
29. El 16 de agosto de 2024, la Unidad Judicial le impuso a la entidad accionada una multa compulsiva diaria de un SBU “hasta tanto no se presenten constancias eficaces de haberse cumplido el antedicho mandamiento de ejecución”.

2. Competencia

30. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, numeral 9, de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

31. La sentencia emitida el 11 de octubre de 2021 por la Unidad Judicial y confirmada por la Sala de la Corte Provincial a través de la sentencia de 12 de noviembre de 2021, ordenó las siguientes medidas:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara CON LUGAR la presente acción ordinaria de protección [...]; en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...] se ordena como medidas de reparación integral lo siguiente: A) Que se **reintegre** inmediatamente a la prenombrada accionante al mismo puesto y/o cargo con la misma remuneración y condición (nombramiento provisional) que desempeñó en la Gobernación de la provincia de Santa Elena (esto es el determinado en su acción de personal No. 059 de fecha 31 de agosto del 2018 la cual se declara su plena vigencia-) antes de su cesación mediante Oficio Nro. MDI-GPSE-GATH-2019-025-O de fecha 18 de Julio del 2019 suscrito por la accionada abogada Angélica Susana Moncayo Santander, Responsable de la Gestión de Administración de Talento Humano (s) y su ejecución mediante Acción de Personal No. 0122 de fecha 18 de julio del 2019, las cuales **se dejan sin ningún efecto jurídico**; B) Que se **cancele** por parte de la Gobernación de la provincia de Santa Elena, todas y cada una de las **remuneraciones y beneficios laborales** que dejó de percibir la accionante desde la fecha en que fue cesada en sus funciones [...], incluyendo la aportación al IESS; y para efectos de determinar el monto a pagar más los intereses correspondientes en

atención a lo previsto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...]; y, C) Se conmina a los accionados [...], y a quienes lleguen a sucederles en sus respectivas funciones; a respetar estrictamente lo previsto en el mencionado Art. 18 literal c) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP-, evitando cesar o remover a la accionante de su puesto de labores en dicha [...]. Cumplan los accionados bajo prevenciones de Ley con el cumplimiento inmediato del reintegro a sus funciones laborales a la accionante, para lo cual en atención a lo previsto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega al delegado de la Defensoría del Pueblo en la provincia de Santa Elena a que realice el respectivo seguimiento del cumplimiento de la presente [...] NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE [énfasis agregado].

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1 Argumentos de la Unidad Judicial

32. En el informe de descargo de 11 de julio de 2024, el juez ejecutor realizó un recuento de los antecedentes de la acción de protección y sobre el cumplimiento de la sentencia, manifestó que dictó varios autos y realizó una audiencia, actos encaminados al cumplimiento íntegro y eficaz a las medidas ordenadas en sentencia.
33. Señaló que, en la audiencia de 27 de mayo de 2024, existió un compromiso formal de cumplir hasta junio del año en curso, pero que hasta la actualidad persiste el incumplimiento del pago ordenado el 5 de febrero de 2024.

4.2 Argumentos de la entidad accionada

34. La entidad accionada no presentó su informe de descargo a pesar de haber sido notificada en debida y legal forma.

4.3 Argumentos de la accionante

35. En su demanda, la accionante realizó un recuento de los hechos y decisiones de la acción de protección y manifestó que “pese a TODOS los esfuerzos realizados por el señor Juez de Garantías Constitucionales [...] los accionados NO HAN DADO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en la sentencia constitucional ejecutoriada [...]” [énfasis en el original].

4.4 Argumentos de la accionante

36. La Defensoría del Pueblo de Santa Elena a pesar de haber sido notificada en debida y legal forma no presentó su informe de descargo.

5. Cuestión previa

37. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, además del artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma **subsidiaria**³ esta Corte puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.
38. Al respecto, la jurisprudencia de este Organismo ha sido reiterativa en precisar que el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales. Con ello, se pretende garantizar que la Corte asuma esta competencia sólo cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar sus decisiones, después de haber agotado todas las atribuciones que la ley les otorga para hacer cumplir sus propias decisiones.⁴
39. De esta manera, esta Magistratura ha señalado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecución de sentencias, la persona afectada deberá cumplir los requisitos contenidos en la LOGJCC,⁵ atendiendo al carácter subsidiario de esta acción.
40. En particular, en la sentencia 103-21-IS/22, esta Magistratura estableció que la presentación de una acción de incumplimiento **directamente** ante esta Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.
41. De tal manera, a partir de las normas pertinentes y la jurisprudencia constitucional, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante este Organismo:

41.1. Promoción: La persona afectada deberá promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

³ CCE, sentencia 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 26; y, sentencia 45-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 25.

⁴ CCE, sentencia 107-22-IS/24, 4 de julio de 2024, párr. 29.

⁵ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 30.

41.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente junto al informe a la Corte Constitucional.

41.3. Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. De manera que, el requerimiento de remisión no puede ser realizado de forma inmediata, sino que el accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor, y éste debe contar con el tiempo suficiente para hacer cumplir la decisión constitucional, empleando todas las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de las decisiones.

41.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento, o (ii) incumplido el término de cinco días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

42. Adicionalmente, es pertinente considerar que esta Magistratura, en la sentencia 23-20-IS/23, ya estableció que los requisitos de procedencia de la acción de incumplimiento **no son subsanables**.⁶ De ahí que, el accionante tiene la obligación de cumplir con los requisitos previstos en la LOGJCC al momento de la presentación de la acción de incumplimiento; ya que, no hacerlo en la forma prevista, afectaría directamente al carácter subsidiario de la acción de incumplimiento.
43. En el caso bajo análisis, esta Corte verifica que la acción de incumplimiento fue presentada el 15 de julio de 2022 directamente ante este Organismo. Por ello, corresponde la verificación de los requisitos sistematizados previamente.
44. Sobre la **promoción**, esta Corte verifica que la accionante en varias ocasiones impulsó el cumplimiento de sentencia constitucional. Así, la accionante presentó ante el juez ejecutor varios escritos persiguiendo el cumplimiento de las medidas de reintegro a su puesto de trabajo y el pago de haberes laborales, que se habían ordenado a su favor en la sentencia de 11 de octubre de 2021 (ver parrs. 3, 5, 7 y 9 *ut supra*). De manera que, esta Corte determina el cumplimiento del requisito previsto en el párrafo 41.1 *ut supra*.
45. Respecto al **requerimiento**, de la revisión del expediente físico, esta Corte verifica que la accionante primero presentó la acción de incumplimiento ante este Organismo (15 de julio de 2022), y después solicitó ante la Unidad Judicial la remisión del expediente junto al informe a esta Corte (10 de febrero de 2023). Es decir que, al momento de presentación de esta acción de incumplimiento, la accionante no cumplió

⁶ CCE, sentencia 214-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 12.

previamente con el requisito de requerimiento. Es más, no fue sino hasta luego de transcurridos siete meses que la accionante requirió ante la autoridad judicial ejecutora la remisión del informe y del expediente a esta Corte, de conformidad con el artículo 164 de la LOGJCC, cuando tal pedido debió haberlo hecho con anterioridad a la presentación de esta acción.

46. Como bien se advirtió, los requisitos para presentar una acción de incumplimiento ante este Organismo deben concurrir en su integralidad. De manera que, aún cuando el juez ejecutor ya remitió el expediente y el informe de forma posterior, esta actuación no subsana la inobservancia de la accionante previo a la presentación de esta acción. En consecuencia, al haberse incumplido el requisito de requerimiento, corresponde desestimar la acción y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.⁷
47. La Corte resalta que este pronunciamiento no representa ninguna decisión sobre el fondo de la causa de origen.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁷ Es preciso mencionar que esta decisión no impide que la accionante, una vez que haya cumplido con los requisitos previstos en la LOGJCC, el RSPCC y observando el carácter subsidiario de esta acción, pueda presentar una nueva acción de incumplimiento ante este Organismo, siempre y cuando alegue acciones u omisiones distintas a las de la primera acción.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 134-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA
BERNI

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 50-24-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 18 de septiembre del 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADOS ACTIVOS: Jorge Washington Andrade Escobar y Esteban Alejandro Rodríguez Vaca.

CORREOS ELECTRÓNICOS: wandrade@ae-abogados.com;
erodriguezv@ae-abogados.com;

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República, Presidente de la Asamblea Nacional y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículo 11 numeral 4 y 8 y artículo 328 inciso final de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: Los accionantes solicitan se declare la inconstitucionalidad por el fondo, en contra de la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 309 de 21 de agosto de 2018.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, 2 de septiembre del 2024.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/mm



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/PC/NGA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.